

sostienen, estos tomistas se habían hecho vulnerables a la impugnación de incurrir en la «falacia naturalista». Por su parte, los representantes de la NEDN defienden que la interpretación correcta de la doctrina de Santo Tomás, lleva sostener que el punto de partida del pensamiento ético radica en un primer principio práctico, conocido por evidencia a través del hábito innato de la sindéresis, y cuya estructura lógica es desde el principio práctica, por lo cual todas las afirmaciones que tengan como una de sus premisas o fundamento a ese principio, tendrán también carácter práctico, aún cuando se incluyan, en el razonamiento que a ellas conduce, afirmaciones acerca de la naturaleza humana. Dicho de otro modo, al suponer todas las prescripciones del derecho natural un primer principio de carácter práctico, aunque a veces este se encuentre implícito, dichas prescripciones tienen válidamente naturaleza normativa, naturaleza que es el resultado de aquel principio práctico. Esta doctrina de la NEDN que, a nuestro criterio, resulta ser la interpretación más ajustada de los textos tomistas, ha sido objeto de numerosas impugnaciones de parte de los defensores de la interpretación tomista tradicional. Cabe aclarar, entre paréntesis, que ya otros autores habían llegado con anterioridad a conclusiones semejantes a las de la NEDN, tal como es el caso de Yves Simon y Georges Kalinowski. La impugnación dirigida por los tomistas tradicionales contra la NEDN consiste en sostener que ella no es propiamente «naturalista», sino más bien «racionalista», en un sentido similar al de la ética kantiana. Desde nuestro punto de vista, esa impugnación no resulta acertada; en efecto, los pensadores de la NEDN no pretenden dejar de lado las afirmaciones acerca de la índole humana —más concretamente acerca de los bienes humanos básicos, que se corresponden con los rasgos fundamentales de la naturaleza del hombre—, sino poner de relieve que el punto de partida de toda inferencia ética radica en un principio práctico autoevidente de la ley natural, es decir, que el razonamiento práctico no deriva *meramente* de proposiciones descriptivas, aunque puede contenerlas. No hay en estos autores, por lo tanto, ningún racionalismo ni, menos aún, kantismo, sino una interpretación ajustada de la doctrina de Tomás de Aquino. Gahl es muy moderado en las críticas que efectúa a la NEDN y matiza mucho las opiniones de sus críticos más fervorosos, pero no obstante cuestiona decididamente dos puntos principales: la falta de una respuesta precisa de la NEDN a la cuestión de las relaciones y continuidad entre el conocimiento especulativo y el práctico, y la introducción por la Escuela de la categoría de los bienes «premorales», lo que puede crear confusiones con algunas afirmaciones consecuencialistas. Lamentablemente, el volumen que analizamos no contiene los dos últimos capítulos de la tesis, con lo que quedan sin conocerse las propuestas del autor para la superación de las insuficiencias de la NEDN. Gahl promete un próximo libro sobre el tema con el título de *Within and Beyond the New Natural Law Theory*, que es de esperar se publique completo, de modo que podamos conocer integralmente el pensamiento de este joven y talentoso autor sobre una de las corrientes de pensamiento más sugestivas de este tiempo.

Carlos I. Massini Correas

JOAQUÍN GARCÍA-HUIDOBRO, *Razón práctica y derecho natural. El iusnaturalismo de Tomás de Aquino*. Edeval. Valparaíso 1993.

Su objeto es la ley natural, la clasificación de sus principios y las relaciones con la ley y derecho positivos (p. 6), principalmente en Santo Tomás, dejando de lado sus viejos comentaristas (p. 34) y atendiendo a estudios actuales como los de Finnis, Grisez y Vilely, con quienes dialoga permanentemente (p. 8), con especial preocupación por sus

fuentes (p. 7 y 35). Consta de una introducción, cinco capítulos y conclusiones: Introducción: dificultades actuales para el pensamiento iusnaturalista (pp. 14ss.); sus nuevos horizontes (pp. 18-23); utilidad epistemológica de una teoría iusnaturalista (p. 23-33) y el interés que reviste el tomista (pp. 33-35). Los tres primeros capítulos integran la primera parte (pp. 43-168). I: Los principios de la ley natural y sus propiedades (p. 45: el criterio tomista para distinguir el rango de los principios es la distinta facilidad para ser conocidos (p. 46 y *passim*). Propiedades: notoriedad (p. 49), indemostrabilidad (p. 51), inerrancia (p. 52), universalidad (p. 53), inmutabilidad (p. 56), indelebilidad (p. 59), carácter de fines (p. 63), carácter premoral (discute con Finnis, p. 71). II: El conocimiento de los primeros principios de la ley natural: Los «valores básicos» de Finnis (p. 85-87). El fundamento de los principios comunes (p. 87); posibilidad de incluir allí el amor a Dios (pp. 90-96); otros principios comunes (p. 96-110); relación con el fin último (p. 110); el conocimiento de los primeros principios (pp. 114-122); deber ser y razón práctica (p. 122). III: Preceptos de ley natural derivados de los primeros principios: secundarios (p. 133); sólo accesibles a los sabios (p. 136); los principios derivados y sus propiedades (p. 139); obtención de las reglas morales. La segunda parte: Cap. IV: el proceso de derivación por «conclusión»: insuficiencia de la ley natural (p. 171); normas positivas por conclusión (p. 174); interpretación tomista de derivación por conclusión (p. 177); «*ius gentium*» (p. 183). V: el proceso de «determinación» a partir de la ley natural: filosofías de la ley y del derecho (p. 217); distinción entre derecho y ley (p. 224); el derecho como objeto de la justicia (p. 213); ley natural y derecho natural (p. 235); proceso de «determinación» o «especificación» (p. 237); mutabilidad del derecho natural (p. 246). VI: iusnaturalismo y filosofía práctica: una filosofía práctica que afirma la realidad (p. 260); objeciones contra el derecho natural (p. 264); superar las filosofías de la escisión (p. 275). En las pp. 283-291 están las conclusiones, de las que extraemos ésta como central: «Detrás del normativismo existe un modelo de racionalidad científica que olvidó la noción clave de "verdad práctica". La crítica del realismo contemporáneo a las diversas formas de normativismo abre un valioso espacio para recuperar el carácter práctico de la ciencia jurídica y la importancia de la noción de lo "razonable" en la decisión judicial». La doctrina de Santo Tomás, defendida por el autor, es propuesta como alternativa sustancialmente válida: «Estas ideas, qué duda cabe, pueden y deben ser actualizadas, corregidas y desarrolladas en muchos aspectos. Pero eso supone que antes sean escuchadas» (p. 280).

El autor se inclina, en general, por el pensamiento tomista frente a sus modernos comentaristas. Quizá pervivan influencias que impedirían terminar de conceptualizar con total claridad el derecho y sus causas. Así, por ejemplo, aunque diga que «el derecho, fundamentalmente, es un obrar» (p. 230), tal solución es relativizada en la p. 232 y dada como «discutida por los estudiosos» en la p. 242, sin alcanzar a precisar, a nuestro criterio, el sentido de la «misma cosa justa» tomista. Es significativo que en la p. 225, al ocuparse del texto de la *Summ. theol.* II-II q. 57 a. 1, traiga las objeciones y las respuestas sobre los sentidos derivados de «derecho» y no se detenga en el cuerpo del artículo, donde se trata la acepción propia dándose un ejemplo muy concreto; vgr., «*recompensatio mercedis debitae pro servitio impenso*» (*recompensatio* es o bien la acción de recompensar o pagar, o bien es cosa en sentido «físico», la cosa que se entrega). Nos parece que al hablar de la «colaboración» del derecho natural en la formación del derecho positivo (p. 246), o de la ley como «posibilidad» (p. 270), o como «proyecto» (p. 237), o como «potencial» (p. 239), o como «ayuda» (*ibid.*), o del derecho natural como «mediación» en el hallazgo de la solución jurídica (p. 245), no quedaría quizá del todo clara, al menos para nosotros, la noción y función de la norma jurídica (y de la ley natural), que si bien no es «derecho», es causa del derecho (como conducta —formal extrínseca «total», si se me permite; además de causa eficiente «moral» [Lachance]), como el autor

bien lo pone en la p. 229 nota 39. Si la ley jurídica natural es lo que Santo Tomás dice que es la debemos encontrar permanentemente utilizada en la vida jurídica, magüer la orientación nominal de los distintos agentes jurídicos. Ella es no solamente el fundamento de toda verdadera norma jurídica positiva, sino que de hecho aparece permanentemente en la interpretación y aplicación de toda ley jurídica positiva. Es más: me atrevo a decir que en la mayoría de las sentencias los jueces viven aplicando «derecho natural», más que «derecho positivo», a veces haciendo alusión a normas positivas que lo son sólo formalmente, pero con un contenido material natural; así, por ejemplo, en la Argentina, la doctrina y la jurisprudencia hacen lugar a reclamos por responsabilidad del Estado fundados en el «estado de derecho» o en el «afianzar la justicia» mencionado en el preámbulo de la constitución nacional. Pero esto, como enseñaba el maestro Casares, es la puerta para aplicar —y así lo hace todo el mundo— el «derecho natural» que nominalmente muchos rechazan. «El ajustamiento que es propio del derecho vivo —actual— sólo se da en el caso: en el contrato, en la sentencia», dice en la p. 239; pero tanto la sentencia como el contrato como la norma jurídica natural y positiva son, a nuestro criterio, normas, esto es proposiciones imperativas, que pueden ser o no complicadas, pero que, como normas, están en acto. Son correctísimas las soluciones del autor en temas morales fundamentales, como el de los actos «intrínsecamente malos» (p. 262 y *passim*). Aunque puede ser bien entendido, en principio no se justificaría, a nuestro criterio, decir que «este conjunto de afirmaciones que componen la filosofía práctica tomista nos dirigen a una fundamental: la afirmación del hombre» (p. 263), porque, como enseña Ols, «Santo Tomás comienza por Dios y considera ante todo las cosas del lado de Dios», siempre (*Le cristologie contemporanee e le loro posizioni fondamentali al vaglio della dottrina di S. Tommaso*, Pontificia Accademia di S. Tommaso, Editrice Vaticana, 1991, p. 23).

Se trata de un laborioso, serio y orgánico tratado sobre el iusnaturalismo tomista, con una cantera importante de textos fontales en la materia, reivindicando sobre todo las peculiaridades de la razón práctica y exaltando el equilibrio de aquél ante alternativas presentadas como irreductibles, tales como el «empirismo-racionalismo» (p. 276) y otras. El objetivo de invitar a «superar las filosofías de la escisión» (p. 275) y traer a la atención de los estudiosos el pensamiento que el autor suscribe y explica está, sin duda y con creces, totalmente logrado.

Héctor H. Hernández

PABLO GARCÍA RUIZ, *Poder y sociedad. La sociología política en Talcott Parsons*. EUNSA, Pamplona 1993. 280 páginas.

La obra pretende desarrollar la concepción del poder del sociólogo Talcott Parsons. Dividida en cinco capítulos, el libro se ocupa de diversas cuestiones que van desde la conceptualización del poder en la obra parsoniana (cap. I: «¿Qué es el poder?»), pasando por el contexto social en que éste se desarrolla (cap. II: «El contexto social»), los factores y procesos internos del poder (cap. III: «La dinámica del poder»), la interrelación entre los sistemas sociales (cap. IV: «Los vínculos sociales de la política») y concluyendo con un análisis crítico de algunos aspectos de la obra de Parsons (cap. V: «Las raíces antropológicas de la política»). Como se puede observar, lejos de limitarse a abordar el tema específico del poder, García Ruiz se extiende también en torno a múltiples aspectos de la sociología política del profesor de Harvard, para lo cual incursiona, además, en consideraciones generales de su pensamiento, lo que convierte al libro en sumamente com-